



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Doctor **JOSÉ ANTONIO CAUSA**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del medio de control **EJECUTIVO**, promovido por **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE A SUREGION CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA - ASOCIENAGA**, contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2019-00220-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

RECURSO CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

José Antonio Causa <joancausa57@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 8:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
oficinajuridica@corpoguajira.gov.co <oficinajuridica@corpoguajira.gov.co>; asocienaga2012@gmail.com
<asocienaga2012@gmail.com>

Señora

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Adjunto archivos en formatos PDF y Word que contienen recurso contra el Auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Despacho dicta Auto mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA” dentro del siguiente proceso:

DEMANDA: PROCESO EJECUTIVO – CONTRACTUAL
REFERENCIA: 44001334000220190022000 (2019-00220)
EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN
CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – “ASOCIENAGA”
EJECUTADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
“CORPOGUAJIRA”

Dejo expresa constancia que de este escrito he enviado simultáneamente copia a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, “CORPOGUAJIRA” al siguiente email: oficinajuridica@corpoguajira.gov.co, verificable en este envío.

Recibo notificaciones en este correo electrónico que corresponde al consignado en el Registro Nacional de Abogados y citado en el acápite “NOTIFICACIONES” de la demanda ejecutiva.

Atentamente,

José Antonio Causa

C.C. N° 7'214.586 de Duitama

T.P. N° 64.033 del C. S. de la J.

José Antonio Causa

ABOGADO ESPECIALIZADO

Responsabilidad Civil - Contratación Estatal

Universidad Libre - Universidad Externado de Colombia

Universidad de Castilla La Mancha - Toledo - España

Señora

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Dra. KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

E. S. D.

DEMANDA: PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA: 2019-00220
EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – “ASOCIENAGA”
EJECUTADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA “CORPOGUAJIRA”

JOSÉ ANTONIO CAUSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.214.586 de Duitama y Tarjeta Profesional número 64.033 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta “ASOCIENAGA”, estando dentro de los términos de ley y con fundamento en los artículos 90, 318, 320, numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, interpongo **recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación** contra el Auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual dicta Auto mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA”, recurso del cual peticiono la modificación parcial de la decisión.

HECHOS

Primero: En representación judicial de la Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta “ASOCIENAGA” presenté demanda ejecutiva contra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA”, demanda de la que conoce ese Despacho.

Segundo: Mediante Auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Primero. MANDAMIENTO DE PAGO: ORDENASE a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, por conducto de su representante legal, que en un término de cinco (5) días, PAGUE a la Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta (ASOCIENAGA), las siguientes sumas de dineros:

• *Mil treinta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$1.034'561.968.74), correspondientes al saldo a favor del contratista, reconocido de manera expresa y clara por la ejecutada en el acta de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 020 de 2016, suscrita el 23 de enero de 2019, la cual fue aducida como título de ejecución.*

• *Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 24 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Todo lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto”.

Tercero: De conformidad con el Auto recurrido, expresa el Despacho en la parte motiva:

“Por último, en lo relacionado con la actualización del capital adeudado, este Juzgado no incluirá dicho concepto dentro del presente mandamiento de pago, como quiera que con respecto al capital se liquidarán los intereses moratorios en la forma antes mencionada, y de esta forma se garantiza que la suma adeudada no pierda su valor adquisitivo por el paso del tiempo, satisfaciéndose así el objeto de la actualización pretendida”.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

la procedencia del recurso de apelación tiene fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

En el caso que nos ocupa el mandamiento de pago negó la actualización del capital adeudado, manifestando como justificación que *“como quiera que con respecto al capital se liquidarán los intereses moratorios en la forma antes mencionada, y de esta forma se garantiza que la suma adeudada no pierda su valor adquisitivo por el paso del tiempo, satisfaciéndose así el objeto de la actualización pretendida”*, lo cual no es así, tal como se sustentará jurídicamente.

En cuanto que el Despacho estime improcedente el recurso de reposición, el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso establece que presentar un recurso no procedente no afecta el derecho a se aplique el que resultare viable procesalmente, lo cual precisa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición (...)*

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De ser rechazado el recurso de reposición, debe darse paso al recurso de apelación del cual expresamente el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso precisa la procedencia ante el Auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla”.*

FUDAMENTOS QUE SUSTENTAN JURÍDICAMENTE EL RECURSO

Antes de entrar en el debate jurisprudencial, que nos permite precisar en qué casos el interés moratorio se entiende que incorpora la compensación de la pérdida de poder adquisitivo de la obligación resaltamos que la obligación ejecutada emana de un contrato estatal, de manera que se rige, como lo expresa el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 *“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”*, es decir, prevalece lo regulado en la Ley 80 de 1993, sólo aplican las normas del derecho civil y mercantil ante los vacíos que presente la ley de contratación pública. Para el caso que no ocupa no hay vacío alguno, toda vez que expresamente el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 establece que de no pactarse en el contrato intereses moratorios o no haberse establecido en el Pliego de Condiciones se aplicará *“la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”*. Nada ambigua la redacción de la norma ni deja espacio al intérprete para elucubrar sobre si es compatible o no los intereses moratorios vs la actualización de la deuda, referida como valor histórico de la deuda, *“donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete”*. Luego tenemos que el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 precisa la manera de obtener el valor histórico de la deuda, curiosamente la norma desconoció que existe una fórmula actuarial, en todo caso, al existir ese Decreto impera lo establecido para la indexación de la deuda. Las disposiciones citadas, esto es, numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establecen, en su orden:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. (...).

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”.

El artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 dispone:

“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. *Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80*

de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

Desde el punto de vista de la Economía, que es la disciplina desde la cual se debe iniciar la aclaración por corresponder a un término innato a la misma, la indexación es el procedimiento mediante el cual se trae a valor presente un rubro causado en el pasado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo. A su turno, los intereses moratorios se definen como aquella suma de dinero que debe pagar el deudor a título de indemnización por el incumplimiento total o parcial de la obligación. Dicho de otra forma, es la suma de dinero que el deudor debe cancelar al acreedor a fin de reparar los perjuicios sufridos por este último ante el incumplimiento tardío o definitivo del deudor. Entonces, y luego de una lectura objetiva y desapasionada de las definiciones, **¿son idénticos los conceptos de indexación e interés moratorio?, ¿tienen ambos la misma causa de nacimiento jurídico?** La respuesta es un NO rotundo.

Aventurando en la respuesta, es posible que esta interpretación se de por la falta de contacto que hay entre la responsabilidad contractual y el concepto de reparación integral que rige la valoración del daño en los procesos surtidos ante la Administración de Justicia, sobre lo cual el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Observe que esta Ley estatutaria de justicia impone a la administración de justicia observar los criterios técnicos actuariales, esto es, la indexación de las obligaciones a fin de que la reparación sea integral y equidad, de manera que restringir esta posibilidad indexatoria es tanto como atentar contra este principio del cual es titular la víctima.

No existe razón jurídica válida para confundir dichos conceptos, por cuanto éstos se crearon para satisfacer fenómenos completamente distintos.

“La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de

reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos". **NOTA DE RELATORÍA** Consejo de Estado, Sentencias del 28 de agosto de 1996, rad S-638. CP. Carlos Arturo Orjuela Góngora; 30 de mayo de 2013, rad 25000-23-24-000-2006-00986-01, CP. María Elizabeth García González; 17 de agosto de 2011, rad 2029-2010.C:P. Gustavo Gómez Aranguren.

Cuando se indexa una suma de dinero causada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en términos actuales.

➤ **GENESIS DE LA CONFUSION DE COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL INTERÉS MORATORIO Vs. INDEXACION O ACTUALIZACION DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA**

En materia de contratación al momento de la decisión de un caso como el que nos ocupa ha sido permanente la tendencia de jueces que estiman la incompatibilidad entre intereses moratorios y actualización, indexación o valor histórico de la deuda, confusión que se evita distinguiendo dos situaciones:

1. Bien en el Contrato, bien en el liego de condiciones se pactaron intereses moratorios, de lo cual gozan de esa potestad las partes en el contrato, sin incurrir en el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999).
2. Ni en el contrato ni en el pliego de condiciones se pactaron intereses moratorios, caso en el que con carácter supletivo dispone el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 que *"en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"*.

Cada una de estas dos situaciones contractuales tiene sus propias consecuencias respecto de los intereses moratorios y la compatibilidad con la indexación o actualización de la obligación adeudada. En estos términos tenemos:

1. Como lo ha expresado en el Consejo de Estado, la jurisprudencia ha sido prolija en señalar que ***no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria*** o indexación, ya que la ***tasa de interés comercial lleva en su seno la corrección monetaria***. Lo anterior se explica en razón a que en Colombia la tasa del interés corriente bancario es más alta que la tasa legal, normalmente oscila en el 36% anual, porque en ella se incluye la devaluación
2. El numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 ha fijado un interés moratorio que no cubre la pérdida de poder adquisitivo, es mínima, el doble del interés legal civil, es decir, el 12% anual, 1% mensual, interés moratorio que no incluye la devaluación o pérdida de poder adquisitivo,

así que la norma citada ordena el reconocimiento del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Lo expuesto es dilucidado con claridad por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001), Radicación número: 44001-23-31-000-1995-0503-01(13635) - Actor: Rubiela Acosta Osorio - Demandado: Municipio de Barrancas (Guajira), en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, es perfectamente posible que las partes de un contrato estatal pacten un interés moratorio superior o inferior al 12 o/o anual, como nada impide que pacten una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras se ajusten a las previsiones comerciales y penales, esto es, sin incurrir en el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999). Pero ante la ausencia de ese pacto, no será el art. 884 del C. de Co el aplicable sino el art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado. La jurisprudencia ha sido prolija en señalar que no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, ya que la tasa de interés comercial lleva en su seno la corrección monetaria; pero si puede concurrir la actualización cuando se condena al pago del interés legal civil (6% anual artículo 1617 C.C). Lo anterior se explica en razón a la tasa: en Colombia la tasa del interés corriente bancario es más alta que la tasa legal (normalmente oscila en el 36 o/o anual) porque en ella se incluye la devaluación. Este criterio fue acogido por el legislador en 1993 en la ley 80. En estas condiciones, la liquidación de la sentencia por parte del Tribunal en tanto reconoció los intereses moratorios a la tasa del 12 o/o anual sobre el valor histórico actualizado y a la vez condenó al pago del capital actualizado previa la aplicación de los índices del IPC certificados por el Dane se ajusta a las previsiones legales y a las orientaciones jurisprudenciales que la Sala ha desarrollado sobre el tema”.

Para el caso que nos ocupa tenemos:

1. La obligación ejecutada emana de un contrato estatal suscrito entre ejecutante y ejecutada.
2. Ni el Pliego de Condiciones ni en el Contrato se pactaron intereses moratorios, de manera que aplica la norma supletoria, esto es, el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, concretamente al establecer que **“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”**. (Negrillas subrayadas fuera del texto original).

Observemos que la redacción de la norma citada establece:

- a. *“Sin perjuicio de la actualización”*, esto es, llevar a valor presente la obligación adeudada, conocida como indexación u obtención del valor histórico de la deuda.
- b. El imperativo *“se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”*. El término “se

aplicará”, es imperativo, no facultativo. Tenemos así el imperio de aplicación del interés moratorio ordenado y la claridad de que éste se aplica “sobre el valor histórico actualizado”.

Así tenemos que la norma es muy clara, de manera que conforme al principio general de interpretación jurídica debe aplicarse aquello de que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo. Para el caso que nos ocupa, la ley no establece distingo de incompatibilidad entre interés moratorio e indexación, contrario sensu, es muy clara la norma al precisar la compatibilidad de estos dos términos en los casos en que en el contrato no se pactaron intereses moratorios o en el Pliego de Condiciones no se hayan establecido.

Retomando esto de la génesis de la confusión entre compatibilidad e incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación o actualización de la obligación, también se ha originado al tomar sin beneficio de inventario las decisiones judiciales, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado en materia de derechos laborales, caso en el que claramente no se reconoce la actualización de precios en virtud de que las condenas, por lo general, corresponden a pagos en términos de salarios o concluyéndose en éstos, pues es claro que los salarios anualmente se actualizan, así que reconocer actualización por vía de condena implicaría condenar a pagar doble actualización de la obligación.

En línea de lo expuesto tenemos el Concepto Sala de Consulta C.E. 1711 de 2006, Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: doctor Gustavo aponte santos, nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), Referencia: Radicación número 1.711, Contratos de Concesión Vial. Obligación por conceptos de garantía de tráfico. Tasa de interés de mora aplicable. Imputación del pago, en el que, entre otros expone:

"En relación con el reconocimiento de intereses de mora que indudablemente constituye un factor importante en la preservación de la ecuación económica del contrato se prevé la posibilidad de que las partes estipulen, obviamente dentro de los límites legales, la tasa correspondiente que se aplicará en el evento de que no cancelen dentro de los plazos acordados las cuentas presentadas por los contratistas. Ahora bien, ante la ausencia de dicha estipulación, se dispone que la tasa de interés moratorio será del doble del interés legal civil (12%), aplicada sobre el valor histórico actualizado, fórmula que se considera equivalente en la medida en que, de una parte, se preserva el poder adquisitivo de las sumas adeudadas al contratista a través de los mecanismos de indexación o de ajuste al valor presente y, de otra, impone a la entidad el pago de un porcentaje adicional que corresponde al costo de oportunidad propiamente tal, con lo cual se reconoce el carácter sancionatorio de los intereses de mora, pero sin que ello implique una carga excesivamente onerosa para la entidad y correlativamente un factor de enriquecimiento para el contratista.

Cabe anotar que esta fórmula se encuentra dentro de los lineamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reconocido en varios casos la actualización del valor histórico de las respectivas sumas y el pago de un interés equivalente al 6% (rendimiento puro) sobre dicho valor histórico, pero que se

aparta de dicha posición jurisprudencial en cuanto que, de una parte, se establece que los intereses deben liquidarse sobre el valor monetariamente actualizado en cuanto que resulta más equivalente frente a la realidad económica y, de otra, se fija como tasa moratoria supletiva el doble del interés legal o rendimiento puro (12%) para imprimirle un carácter sancionatorio propio a los intereses de mora pero sin llegar, como se anotó, al extremo de imponer una carga excesivamente onerosa para las entidades que se traduciría en un enriquecimiento para los contratistas.

*Conviene agregar sobre este aspecto que el reconocimiento de intereses moratorios en la forma indicada no resulta en modo alguno incompatible con los mecanismos de ajuste y actualización de precios, ya que por el contrario su aplicación se ha concebido sobre la base de que dichos mecanismos tiene plena operancia, lo cual confirma el sentido equivalente de la fórmula adoptada, pues como se sostuvo en un reciente e importante laudo arbitral: "Este reconocimiento por concepto de costo de oportunidad, no podrá ser superior al valor del interés legal establecido en el Código Civil, **porque habiéndose efectuado la actualización monetaria, reconocer cualquier otra forma de intereses, sean ellos bancarios o corrientes sería actualizar debidamente el valor del dinero, pues, tales tasas de interés involucran tanto el concepto de actualización como el de rendimiento puro.** (Tribunal de Arbitramento. Consocio Impegilo SPA, Estruco. S.A. y Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Laudo Arbitral, sep 2 de 1992)".*

Valga reforzar la línea jurisprudencia en el tema objeto de debate retomando algunos apartes del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552):

"Sin embargo, la Sala aclara en esta oportunidad que si bien al determinarse el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplica a la suma debida por cada año o fracción de mora el incremento del índice de precios al consumidor del año anterior, para luego sobre ese valor calcular la tasa de interés del 12%, es decir, que esta metodología de suyo comprende la corrección por desvalorización de la moneda para efectos de hallar el monto de los intereses, ello no resulta incompatible con los mecanismos de ajuste o actualización de precios, dado que por expresa disposición legal conservan plena aplicación, lo cual comporta que jurídicamente resulte viable reconocer igualmente el ajuste monetario del capital debido o indexación de la suma adeudada dentro de la indemnización integral que ordene el juez para resarcir el daño ocasionado al acreedor por el no pago oportuno de la obligación.

(...)

Ya la sala en la sentencia del 28 de octubre de 1994, Exp. 8.092 había señalado que 'si el valor del contrato es pagado tardíamente, el contratista tendrá derecho al pago de los intereses que constituyen la rentabilidad que la ley presume produce el dinero, y a la actualización de la suma debida, que responde al principio del pago integral de la obligación'". (Negritas subrayadas fuera del texto original).

En resumen, del caso en examen tenemos:

1. Se trata de un proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo proviene de un Contrato Estatal.

2. Ni el Pliego de Condiciones ni en el Contrato se pactaron intereses moratorios, de manera que aplica la norma supletiva, numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 en cuanto que **“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”**. (Negrillas subrayadas fuera del texto original).
3. El numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 ha fijado un interés moratorio que no cubre la pérdida de poder adquisitivo, el doble del interés legal civil, es decir, 12% anual).
4. Solamente se incorpora la pérdida del poder adquisitivo cuando se pacta interés corriente bancario, que es más alta que la tasa legal, normalmente en Colombia el 36% anual, tasa que sobradamente actualiza la deuda.
5. La entidad obligada, Corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA” ha tardado con el pago de la obligación, no obstante haber transcurrido mucho tiempo de exigibilidad de la obligación de pago.
6. De los numerales anteriores se colige que no le asiste razón al A quem al exponer en la parte motiva del Auto recurrido que:

“Por último, en lo relacionado con la actualización del capital adeudado, este Juzgado no incluirá dicho concepto dentro del presente mandamiento de pago, como quiera que con respecto al capital se liquidarán los intereses moratorios en la forma antes mencionada, y de esta forma se garantiza que la suma adeudada no pierda su valor adquisitivo por el paso del tiempo, satisfaciéndose así el objeto de la actualización pretendida”.
7. Contrario sensu a la cita del numeral anterior, en línea jurisprudencial, ***“si el valor del contrato es pagado tardíamente, el contratista **tendrá derecho al pago de los intereses** que constituyen la rentabilidad que la ley presume produce el dinero, y a la actualización de la suma debida, que responde al principio del pago integral de la obligación”***. (Sentencia del Consejo de Estado Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552), de manera que no es cierto que reconociendo los intereses moratorios previstos en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 *“de esta forma se garantiza que la suma adeudada no pierda su valor adquisitivo por el paso del tiempo”*, cuando la misma norma establece que los intereses se liquidarán sobre el valor histórico actualizado.

PETICION

Respetuosamente solicitamos por vía de este recurso, revocar parcialmente la decisión del Auto recurrido modificando en forma que se adicione a la parte decisoria la orden de reconocimiento de la actualización del capital adeudado o indexación, sobre la cual se aplicará el interés moratorio, todo ello en virtud de que la obligación ejecutada emana de un contrato estatal y lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, que establecen en el orden de cita de las normas:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.
Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. (...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”. (Negrillas subrayadas fuera del texto original).

El artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 dispone:

“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. *Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.*

NOTIFICACION A LA PARTE EJECUTADA

Dejo expresa constancia que de este escrito he enviado simultáneamente copia a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA”, al siguiente correo electrónico: oficinajuridica@corpoguajira.gov.co

De la Señora Juez, atentamente,

José Antonio Causa

C.C. N° 7'214.586 de Duitama
T.P. N° 64.033 del C. S. de la J.